

Las Condes., treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

VISTOS;

A **fs.10** don Jorge Martínez Munilla, estudiante, domiciliado en Sebastian Elcano N° 1.100 depto. N° 46, Las Condes, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Metro S.A., representado por don Ramón Cañas Cambiaso, ambos domiciliados en Avda. Libertador Bernardo O' Higgins N° 1414, Santiago, por supuestas infracciones a lo dispuesto en la Ley N° 19.496 en que habría incurrido la sociedad denunciada, debido a que con fecha 25 de marzo de 2013 habría dejado estacionada su bicicleta en el recinto denominado BICIMETRO ubicado en la parte externa de la estación Escuela Militar de la Línea 1 del Metro, que corresponde a un servicio que presta METRO S.A. a sus usuarios, que en esa oportunidad habría dejado su bicicleta frente al encargado en la rampla donde se encuentra este servicio con la venia y autorización expresa del encargado de la guardería, toda vez el espacio interior y bajo techo estaba completo; que al ir a retirarla se habría percatado que su bicicleta ya no se encontraba en el lugar donde la había dejado; que al efectuar el reclamo por estos hechos ante la empresa denunciada, quienes señalan que no se habría cumplido el protocolo de ingreso, habiéndose aparcado la bicicleta en un lugar no autorizado por Metro S.A., lo que en su parecer no sería efectivo puesto que nada se informa al respecto a los usuarios; estimando que de esta manera se habrían vulnerado las disposiciones de la Ley N° 19.496, por lo que solicita se condene a la denunciada al máximo de la multa establecida en la Ley y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$289.000.- por concepto de daño directo; más reajustes, intereses y costas; **acciones notificadas a fs.32.**

A **fs.25** don Sergio Zanetta Ortega, abogado, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., en adelante Metro S.A., formula declaración indagatoria y señala que en relación a los hechos denunciados los únicos antecedentes que poseen serían los proporcionados por el propio denunciante, sin que le conste a su representada que sean efectivo; sin embargo, señala que en el evento

establecidas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil deben ser alegadas en autos por la parte que se sienta afectada, sin que pueda el Tribunal de oficio declararla, puesto que se trata de inhabilidades relativas, que por esta razón corresponde a la parte que formula la tacha fundarla en los hechos y en el derecho, lo que no habría ocurrido en autos, debiendo en consecuencia rechazarse.

b) En el Aspecto Infracional:

CUARTO: Que, la parte de don Jorge Martínez Munilla sostiene que el proveedor denunciado habría vulnerado las normas Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, debido a que su bicicleta habría sido sustraída desde el lugar asignado como BICIMETRO que se encontraría bajo la tutela y responsabilidad del proveedor METRO S.A., quien se habría negado a responder por el robo o hurto señalado.

QUINTO: Que, la parte de Metro S.A. sostiene que los hechos denunciados habrían ocurrido sin que mediara acción u omisión dolosa o culpable de su parte, toda vez que el actor no habría dejado su bicicleta en el recinto de BICIMETRO, éste es un servicio pagado que cuenta con resguardo y medidas de seguridad, y que estaría constituido por guarderías cerradas, cuya llave estaría a cargo del encargado, sin que conste en autos que el actor hubiera hecho uso del servicio.

SEXTO: Que, el artículo 50 B de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece expresamente que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley N° 18.287 y a las del Código de Procedimiento Civil; que por su parte la mencionada Ley N°18.287 en su artículo 14 inciso 1 faculta al Juez de Policía Local para fallar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales el sentenciador apreciará la prueba y antecedentes de la causa, consistente en documentos y declaración de testigo por ambas partes a fs.41 y siguientes, que serán invocados cuando corresponda durante el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia.

SEPTIMO Que, consta de los antecedentes del proceso, especialmente de la declaración del testigo presentado por Metro S.A., don Roberto Eduardo Villagrán Rodríguez, que este proveedor cuenta en el servicio denominado BICIMETRO, que consiste en la custodia de bicicletas mientras sus dueños hacen uso del transporte en metro, que dicha

custodia estaría ubicada en la parte externa del Metro Escuela Militar - fotografías de fs. 2 y siguientes-, a cargo de un funcionario o empleado de Metro S.A., y consistiría en una dependencia con rejas que tendría guarderías en su interior que permitiría el cuidado de las bicicletas bajo llave.

OCTAVO: Que, consta de lo señalado por el propio actor en su presentación de fs. 10, y ratificado por el testigo presentado por su parte a fs. 41, don Franco Manuel Jiménez Soto, que al momento en que trató de acceder al recinto de BICIMETRO este se encontraba con su capacidad copada, razón por la cual decidió dejar su bicicleta en la parte externa del mismo, lo que habría comunicado al guardia que se encontraba en el lugar.

NOVENO: Que, establecido lo anterior, no queda más que concluir que el denunciante no habría hecho formalmente uso del servicio BICIMETRO que presta la parte denunciada, ya que al no poder guarda su bicicleta en el recinto establecido y regulado para su custodia, optó por dejarla en el exterior, en un lugar escogido por él, y en que no existían las medidas de seguridad impetradas en la custodia de BICIMETRO.

DÉCIMO : Que, en relación a lo anterior debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496 que señala : " *Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles*"; que, atendido lo señalado en la motivación anterior y la disposición legal citada, se estima que el consumidor denunciante no cumplió con su obligación de evitar el riesgo de la sustracción de su bicicleta al dejarla en un lugar no habilitado para su custodia, sin que se pueda establecer responsabilidad de la empresa- Metro S.A. en los hechos denunciados.

UNDÉCIMO: Que, en mérito de lo señalado en las consideraciones precedentes, se concluye que no existirían en autos elementos que permitan dar por acreditadas las infracciones alegadas por la parte denunciante, debiendo desestimarse la denuncia y demanda civil de fs.10.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley N° 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local, Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se rechaza la tacha opuesta por la parte denunciante

b) Que, se rechaza la denuncia y dem. ndacivH de fS.J0 deducidas por don Jorge Martín z funma no haberse acreditado la comisión de alguna infracción por part de la empresa Metro S.A.

el Que, cada parte pague sus costas.

Déjese Cllpian el Registro de Se "as del Tribunal
Notifíquese

Archívese

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

DICTADA POR DOÑA XIMENA MANRIQUEZ BURGOS- Jueza (s)
PATRICIA BERKHOFF RODRIGUEZ- Secretaria (s)